

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 15 días del mes de marzo del año 2.019, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, integrándose el Tribunal con el Sr. Juez subrogante legal Dr. Marcelo Andrés Gutiérrez, con asiento de funciones en esta ciudad, para dictar Sentencia Definitiva en los autos caratulados: "CÁRDENAS DAMIÁN DAVID C/ HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ORDINARIO (I)" (Expte. N°16.096-CTC-2015).- Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la actuario presente en el acto, se decide votar en el orden del sorteo previamente practicado, correspondiendo hacerlo en primer término al Sr. Juez Dr. Luis Enrique Lavedan, quien dijo: I.- Que viene a mi voto el Expediente de marras en condiciones de dictar Sentencia, en el que a fs. 1/25 se presenta, mediante letrado apoderado con patrocinio, el actor Sr. DAMIÁN DAVID CÁRDENAS DNI N°23.629.436, acompañando documentación y promoviendo demanda por accidente de trabajo contra HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A., por la suma liquidada de \$95.389,62.- o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse, con más actualización e intereses legales, gastos y costas del juicio. Asimismo, plantea la inconstitucionalidad de los arts. 12, 15, 21, 22 y 46 de la ley 24557 y la ley 26773 en su art. 17 inc. 5. Relata que el actor ingresó a laborar para la Municipalidad de Cipolletti en perfectas condiciones físicas, en fecha 21/08/2012, con una remuneración de \$5.244,18, según cronograma de trabajo que le informaran. Que el día 23/01/2015, mientras trabajaba sufre una caída de una escalera, sufriendo traumatismo de rodilla izquierda, siendo derivado al Policlínico Modelo de Cipolletti, centro médico prestador de su ART, donde le diagnosticaron hemartrosis, gonalgia que limita la marcha y bipedestación. Luego le realizan resonancia nuclear magnética que observa ruptura de menisco interno y externo de rodilla izquierda. Que fue intervenido quirúrgicamente el 12/03/2015 para resección parcial ambos meniscos por vía artroscópica. Que mediante interconsulta médica con una especialista en medicina laboral, el Dr. Horacio Martínez, éste dictaminó que le corresponde asignar al actor una incapacidad física del 16,5% de la VTO. Que inicia el presente proceso a los fines de que se fije la real incapacidad del actor y se le abone la indemnización que por ley le corresponde. En el apartado siguiente, practica liquidación, tomando dicho porcentual de incapacidad, denunciando un ingreso base que dice asciende a \$5.681,2, sin especificar de dónde lo obtiene y/o calcula, con un coeficiente dativo del 1,6, aplicando la fórmula de ley para el cálculo indemnizatorio, con más el 20% que dispone el art. 3º de la Ley N°26.773, más actualización por Ripte prescripta por los arts. 8 y 17 de la Ley 26.773, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse, intereses legales y costas del juicio. Ofrece pruebas. Funda en derecho. Seguidamente, plantea la inconstitucionalidad, primero del art. 46 de la Ley 24.557, luego de los arts. 21 y 22, del mismo cuerpo legal, todo lo cual fundamenta en extenso y en jurisprudencia sentada por el máximo Tribunal de la Nación, la CSJN, a partir del conocido fallo: "Castillo c/ Cerámica Alberdi S.A.", citando otros más en apoyatura de su postura, cuestionando la competencia federal y el procedimiento administrativo por ante las comisiones médicas, lo que tacha de inconstitucional. Asimismo, en otro apartado, plantea, subsidiariamente, la inconstitucionalidad de los arts. 14 apartado 2 b y art. 15 ap. 2 LRT, para el supuesto que resulte de la prueba a producirse un porcentaje de incapacidad superior al 50%, lo cual también fundamenta extensamente. Luego hace lo propio y plantea la inconstitucionalidad del ingreso base, manifestando que el art. 12 de la LRT es confiscatorio, debiendo incluirse a los fines de la liquidación las sumas "no remunerativas", que la LRT no prevé ninguna

actualización ni ajuste, sin considerar posibles aumentos salariales, solicitando se tome el ingreso total mensualizado al momento de la liquidación, y se declare la inconstitucionalidad del art. 12 LRT. En otro punto, plantea la inconstitucionalidad del art. 17 de la ley 26.773, citando jurisprudencia y doctrina al respecto. Peticiona en consecuencia.- II.- A fs. 26, se lo tiene por presentado, parte y con domicilio constituido, y se le requiere denuncie estatuto en que encuadra la relación laboral del actor, lo que se cumplimenta a fs. 27. A fs. 28, se tiene por iniciada acción contra HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS, ordenándose el traslado y la correspondiente notificación por cédula para que comparezca y la conteste dentro del término de 16 días, que se amplían en razón de la distancia, bajo apercibimiento legal; librándose cédula a la demandada al efecto.- III.- A fs. 30/42 y vta., se presenta la ART demandada, quien comparece mediante Apoderada, acompañando el instrumento que acredita la personería invocada, contestando demanda, ofreciendo prueba, autorizando, y haciendo reserva del Caso Federal. Solicita el rechazo íntegro de la demanda, con costas. Inicialmente, reconoce el contrato de afiliación con la Municipalidad de Cipolletti N°2462 y la cobertura con vigencia desde el 01-02-2013, con renovación anual automática, asegurando a su personal dependiente, en el marco de la Ley 24.557. Seguidamente, y en extenso, se manifiesta sobre la improcedencia del procedimiento judicial incoado por incumplimiento de la instancia administrativa previa prevista en la ley 24557, contestando y alegando la constitucionalidad del art. 21 Ley N°24557, citando doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura al respecto. En otro apartado, contesta el planteo de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, aduciendo la constitucionalidad del ingreso base, y también responde el planteo subsidiario de inconstitucionalidad del Art. 15 inc. 2-b, por ser infundado y no superar la incapacidad del actor el 50%. A continuación, en el título del apartado VI se refiere a las cuestiones fácticas acerca del caso Cárdenas Damián David. Que en fecha 24/01/2015 se recibió la denuncia de un siniestro ingresado con el N°75.832. Que el 23/01/2015 el actor sufrió una caída desde una escalera, sufriendo traumatismo de rodilla izquierda. Que fue atendido y asistido en un centro prestador de la ART, brindándole prestaciones médicas, farmacéuticas, quirúrgicas, y de rehabilitación conforme diagnóstico médico hasta el momento de interpuesta la presente acción, sin esperar el alta o determinación de incapacidad. Que su mandante procedió dentro del marco de la ley 24.557. Que no incurrió en incumplimiento alguno. Que no corresponde aplicar intereses sobre una eventual indemnización porque su representada no ha incurrido en mora o incumplimiento alguno. Luego, se refiere al Dto. 472/2014, reglamentario de la ley 26773 y la solicitud de la actora del índice Ripte, citando jurisprudencia sentada por nuestro máximo tribunal provincial. Formula una negativa general y en particular de otros hechos descriptos por la parte actora en su escrito de inicio. Desconoce documental. En el apartado Realidad de los Hechos, reitera lo atinente al siniestro denunciado antes expuesto y prestaciones otorgadas. Impugna liquidación. Niega que el actor presente una incapacidad del 16,50%. Niega el ingreso base mensual denunciado en la demanda. Que el IBM es el que surge del SUSS. Niega aplicación de RIPTE en virtud del decreto Nro. 472/14. Impugna, en definitiva, la suma de \$95.389,62. Solicita rechazo de demanda, con costas. Ofrece pruebas. Introduce el Caso Federal. Formula autorizaciones. Peticiona en consecuencia.- A fs. 43, se la tiene por presentado, parte y con domicilio constituido, por contestada la demanda y ofrecida prueba, dándose traslado a la parte actora de la instrumental acompañada (Arts. 32 y 33, L.1504); evacuado por dicha parte a fs. 45.- IV.- A fs. 47/48, obra auto de apertura a prueba, proveyéndose los distintos medios probatorios

ofrecidos por las partes, y designando perito médico al Dr. Juan Alejandro Saieg, quien acepta el cargo respectivo a fs. 48 vta.- A fs. 52, se intima al perito médico para que presente la pericia encomendada en el término de cinco días, bajo apercibimiento de remoción.- A fs. 54, el perito médico cita al actor para el examen médico pericial, fijando día, hora y lugar para el mismo; proveyéndose al efecto a fs. 55.- A fs. 61, nuevamente se intima al perito médico para que presente la pericia encomendada en el término de cinco días, bajo apercibimiento de remoción.- A fs. 63, el perito médico solicita prórroga para presentar el informe médico, lo cual fundamenta en su pedido; proveyéndose a fs. 64- conceder la prórroga hasta el 21 de noviembre de 2016.- A fs. 65, el perito médico presenta escrito con cargo del 21/11/2016, solicitando se le otorgue una nueva prórroga hasta el día primero de diciembre, lo cual justifica en su pedido; lo que se le concede por providencia obrante a fs. 95, y luego ante un nuevo pedido a fs. 96, se le concede una nueva prórroga hasta el 12 de diciembre.- A fs. 66/94, el Policlínico Modelo de Cipolletti acompaña Historia Clínica y estudios médicos realizados al actor.- A fs. 98/100, obra pericia médica del Dr. Saieg, quien luego de transcribir los antecedentes de autos, examen del actor, anamnesis, examen físico y complementarios de diagnóstico, consideraciones diagnósticas, médico legales y conclusiones, dictaminó que el actor padece una incapacidad parcial permanente y definitiva del 11,94% -incluidos factores de ponderación-, y sobre una capacidad restante del 95,1% por considerar una incapacidad previa, consultada la SRT, del 4,9% -cfe. fs. 99 vta., primer párrafo del dictamen pericial-; con directo nexo causal con el accidente sufrido objeto de la presente acción.- Que dicho dictamen médico pericial ha sido consentido, sin objeciones, por ambas partes.- A fs. 112, la empleadora del actor, la Municipalidad de Cipolletti, acompaña cuantiosa y diversa documental perteneciente al Sr. Cárdenas, e informe un promedio anual de su salario mensual; documentación que por providencia de fs. 113, se reserva en Secretaría bajo debida constancia.- A fs. 117, se le tiene a la parte actora por desistida de las pruebas confesional y pericial contable subsidiaria, y se designa audiencia de vista de causa para el día 24 de octubre de 2018, a las 12 hs., a fin de recepcionar los alegatos.- A fs. 119/148, el Policlínico Modelo de Cipolletti, acompaña copia de Historia Clínica y estudios médicos realizados al actor.- A fs. 153/187, el Policlínico Modelo de Cipolletti, remite y adjunta nuevamente copia de Historia Clínica y estudios médicos realizados al actor.- A fs. 191, obra excusación para intervenir en autos del Sr. Juez, Dr. Luis F. Méndez, que es aceptada, integrándose el Tribunal con el Sr. Juez subrogante legal.- A fs. 192, obra acta de audiencia de vista de causa, a la que asisten el actor y su letrada apoderada, y la Apoderada de la demandada, desisten de la prueba pendiente de producción, alegan sobre el mérito de la prueba producida en autos, y sin perjuicio de ello, existiendo tratativas conciliatorias, peticionan la suspensión del procedimiento para presentar un acuerdo que ponga fin al litigio, o en su defecto, en caso de no arribar a ningún acuerdo, cualquiera de ellas peticione el dictado de la sentencia; lo que se tiene presente por el Tribunal a sus efectos.- A fs. 193, el letrado del actor solicita que pasen los autos para el dictado de la sentencia; lo que es proveído al efecto a fs. 194, y conforme al orden de sorteo efectuado a fs. 195, de lo que da fe la actuario que lo suscribe.- V.- Conforme lo precedentemente visto y señalado, como ha quedado trabada la materialidad de la litis, en lo que son contestes las partes, en el marco del reclamo tarifado y sistémico, apreciando en conciencia las pruebas relevantes al efecto, como lo es la documental agregada en la causa, la pericia médica y la informativa producidas en autos, a continuación indico los hechos que a mi juicio deben tenerse por acreditados y consideraciones que resultan de importancia para la resolución del

caso (Art. 53º, Pto. 1, Ley Ritual Nº1.504), a saber: V.- 1.- Que el actor, al momento del infortunio denunciado, se desempeñaba como empleado de la Municipalidad de Cipolletti, Categoría 64, Legajo Nº1668 (hecho no controvertido, Recibos de Haberes y cfe. documentación acompañada por la empleadora en autos).- V.- 2.- Que a la fecha del siniestro de autos, la ART demandada se encontraba vinculada con dicho empleador del actor, mediante contrato de afiliación instrumentado bajo el Nº2462, asegurando a su personal dependiente, reconociendo así la cobertura asegurativa en los términos, alcances condiciones y conforme lo normado por la LRT Nº24.557 y sus modificatorias (hecho reconocido por la demandada en su responde a fs. 36 y vta.), todo en el marco de la acción y del reclamo sistémico que son objeto de la demanda promovida en las presentes actuaciones, cuya legitimación pasiva para responder en su caso, recae en cabeza de la ART demandada, habiéndolo así asumido conforme la traba de la litis y aceptación del infortunio laboral denunciado (cfe. lo manifestado en el responde a fs. 39).- La relación entre la ART y el trabajador, en caso de un infortunio laboral, es directa, hay una sustitución sustancial del sujeto obligado querido por la ley, remplazando al empleador por la ART, por lo que resulta impropio demandar a quien la propia ley exonera de responsabilidad. El trabajador debe exigir el cumplimiento de las prestaciones a la ART como demandada principal y es errónea toda interposición de la misma pretendiendo responsabilizar a la patronal de un riesgo que la propia ley 24.557 coloca bajo la responsabilidad directa de la ART (Sup. Corte de Justicia de Mendoza, Sala 2º, 4/6/2003, Arisso E. y otros c/ Viñas La Heredad S.A. y otros).- V.- 3.- Que el actor sufrió un infortunio laboral en fecha 23 de Enero de 2015 primera manifestación invalidante-, contingencia caracterizada como accidente de trabajo, ocasión en la cual por el hecho del trabajo y mientras realizaba sus labores habituales, cayó desde una escalera sufriendo traumatismo de rodilla izquierda, siniestro que fuera aceptado y atendido como de índole laboral por la ART demandada y por sus prestadores médicos (siniestro ingresado con el Nro. 75.832 reconocimiento de la ART demandada a fs. 39 Pto. VI.-), quedándole secuela incapacitante (cfe. pericia médica de fs. 98/100, consentida por ambas partes).- V.- 4.- Que a la fecha de la primera manifestación invalidante -23/01/2015-, el actor tenía cuarenta y un años de edad -fecha de nacimiento: 29/09/1973- (dato que surge de la copia del documento a fs. 3, y doc. a fs. 70 a 77).- V.- 5.- El régimen legal de la Ley Nº26.773 que rige desde Octubre/2012 es el que resulta de aplicación al caso cuya primera manifestación invalidante acaeciera en fecha 23/Enero/2015 (Art. 17.5, Ley Nº26.773) (STJRN: Reuque, Martínez, González, Krzykowski, y otros).- Que en razón de dicha legislación aplicable en el sub-exámene, el derecho a las prestaciones dinerarias sistémicas conforme la Ley Nº26.773 (Ley Nº24.557, Decreto Nº1.694/09), se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde acaecido el hecho dañoso resarcible accidente de trabajo-, momento a partir del cual comienzan a correr los intereses compensatorios por la indisponibilidad del capital y hasta el efectivo pago (fundamentado en el Art. 2º, párrafo 3ro., de la Ley Nº26.773).- Sobre el particular y en coincidencia, nuestro STJRN, en el fallo ut-supra citado GONZÁLEZ- ha dicho: Cómputo de intereses: No se me escapa que también en este tópico la Ley 26.773 ha introducido un cambio sustancial, al establecer en el 3er párrafo de su artículo 2º que el derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional. Sin embargo, por lo dicho en referencia al primer agravio, esta nueva pauta temporal para el pago de las

prestaciones dinerarias -incluidos los intereses- será de aplicación para los siniestros cuya primera manifestación invalidante se produzcan a partir de su entrada en vigencia. ASÍ VOTO (primer voto del Dr. APCARIAN, con adhesión de los restantes magistrados).- Por su parte, y en virtud de dicha legislación aplicable al casus, deviene abstracta toda consideración y tener que expedirse sobre el improcedente planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora en su demanda contra la norma del art. 17 inc. 5 de la Ley Nº26.773.- V.- 6.- Que la pericia médica de autos, como consecuencia de este accidente de trabajo, asignó al actor, por menisectomía con hipotrofia muscular, y con carácter permanente, parcial y definitiva, una incapacidad del 11,94%, incluidos los denominados factores de ponderación (cfe. pericial médica obrante a fs. 98/100).- Que dicho y relevante informe pericial médico ha sido consentido, sin objeciones, por ambas partes.- Es evidente la importancia que reviste la pericia médica en este tipo de acciones y reclamos, prueba ofrecida por ambas partes, que es fundamental para resolver la causa. Se ha dicho que es el Juez quien tiene suficientes facultades para su evaluación: "...por tratarse de un mero dictamen médico, siendo que es el juez laboral competente a quien le corresponderá establecer si aquel padece o no las patologías incapacitantes que denuncia..." (Ramírez Ernesto c/ Consolidar ART SA s/ ordinario, Tribunal: Cámara del Trabajo de Córdoba, Sala/Juzgado: Décima, Fecha: 7-sep-2009). Si el Tribunal -y las partes- requiere el auxilio de un profesional -perito- en la materia, salvo en casos excepcionales o arbitrarios, no deberá apartarse de su dictamen ya que: "...La pericia médica constituye el más idóneo para establecer el origen y la etiología de la dolencia, por lo que el apartamiento de sus conclusiones debe responder a motivos razonables y científicamente fundados..." (Fani de Berardo, Alicia Isabel y otros vs. Loma Negra C.I.A.S.A. s. Indemnización por daños y perjuicios. Suprema Corte de Justicia, Buenos Aires; 03-jul-2013; Boletín de Jurisprudencia de la SCJ de Buenos Aires; RC J 396/14). "...Si bien es cierto que la prueba pericial médica no es vinculante para el juez, para apartarse de las conclusiones establecidas por el experto es necesario aportar elementos de juicio que conduzcan a demostrar error o parcialidad por parte del perito, por cuanto la concordancia del dictamen pericial con los principios de la sana crítica, la competencia del facultativo y los principios técnicos en que se fundan, no pueden ser controvertidos mediante simples discrepancias..." (CNAT, Sala VII, 12.11.01, Chaile, R. c/ CNAS, D. T. 2.002-A-419).- Por ello, considero que el informe pericial presentado resulta suficientemente fundado, con criterio científico en la materia especialidad del galeno que lo ha elaborado, y con sustento en el baremo legal; razón por la que habré de estar a esa incapacidad dictaminada del 11,94%; lo que así propicio al Acuerdo.- En cuanto al planteo subsidiario de inconstitucionalidad que formula la parte actora de los arts. 14 apartado 2-b y 15 apartado 2º, ambos de la LRT Nº24.557, contra el denominado pago "en forma de renta", por ser el porcentaje de incapacidad asignado al actor en el sub exámine inferior al cincuenta por ciento y ser aplicable al casus la Ley Nº26.773 que ha derogado el mismo, resulta a todas luces abstracta e innecesaria su consideración en autos, por su manifiesta improcedencia; lo cual me exime de mayores argumentos sobre el tópicus en cuestión.- V.- 7.- Que el Ingreso Base Mensual a considerar a los efectos de este pronunciamiento asciende a \$4.278,22 (período considerado por ley: Enero/2014 a Diciembre/2014 "el infortunio acaeció en el mes de Enero/2015-, incluido SAC, cfe. criterio seguido por este Tribunal y Fallo del STJRN, in re: "Pascal, Matías O. E. c/ Asociart ART S.A. s/ Sumario (I) s/ Inaplicabilidad de Ley" (Expte. Nº 28336/16-STJ) (Art. 12, Ley Nº24.557).- En relación al planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora

contra la normativa del art. 12 de la LRT N°24.557 que legisla sobre este tópic, desde ya adelante que a mi criterio deberá ser desestimado tal como ha sido planteado, toda vez que no observo en el caso particular, ni se ha fundamentado debidamente el perjuicio que ocasiona la aplicación de la norma a los intereses de la actora en su reclamo de autos, ni cuál es el agravio concreto a derecho constitucional alguno de los que goza el trabajador al amparo de la Carta Magna; habiendo sido planteada en forma genérica, en una suerte de planteo mecánico y automático para todos los casos, pero sin particularizar perjuicio alguno del trabajador en este reclamo, como así debió hacerlo y lo exige la gravedad institucional que implica peticionar y declarar, en un Estado de Derecho, la inconstitucionalidad de una norma legal, lo cual es de carácter restrictivo y como última ratio.- En efecto, del líbello inicial se desprende que la parte actora pretende la declaración de inconstitucionalidad de dicha norma para que en definitiva el juzgador al momento de sentenciar se aparte del procedimiento legislativo señalado en la norma del art. 12 de la LRT y simple y sencillamente en su remplazo tome el ingreso total mensualizado del trabajador al momento de la liquidación, lo cual no surge de normativa legal alguna, pero claro está deviene ventajoso y conveniente para sus intereses, en detrimento, por contrapartida, de los de la demandada obligada al pago, en el marco de un reclamo sistémico como el de autos y por el cual se acciona.- En este contexto, para liquidar su reclamo económico pretende un IBM de \$5.681,2, que no se sabe de dónde lo obtiene ni cómo lo ha calculado, que no surge de los comprobantes salariales obrantes en la causa, ni de ninguna otra constancia de autos.- Asimismo, argumenta en su planteo aumentos salariales de la actividad que en absoluto se encuentran acreditados en autos.- Nuestro STJRN, en autos: [González](#) (Expte. N°27105/14-STJ) ha sostenido en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad de las normas que: "Por lo demás, la Corte Nacional también ha dicho reiteradamente que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un remedio extraordinario al cual sólo debe acudir como última ratio. Así la declaración de inconstitucionalidad de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, sólo practicable como razón ineludible del pronunciamiento a dictarse." (Fallos 264:364; 312:1681; 312:435; 324:920) En el mismo sentido se ha expedido este Superior Tribunal en numerosos precedentes (conf. STJRN [AGUERO](#) Se. 370/03; [QUINTANA](#) Se. 40/09, entre otros).- En virtud de lo expuesto, deberá ser desestimada la inconstitucionalidad del Art. 12 de la LRT N°24.557, tal como ha sido planteado en la demanda el reproche constitucional contra la mencionada normativa legal.- V.- 8.- Respecto al ajuste por el índice RIPTE que también es materia de reclamo en autos, ya el STJRN se ha pronunciado y replicado en los fallos, a saber: [REUQUE](#) [MARTÍNEZ](#) [KRZYLOWSKI](#) y otros, diciendo al respecto el máximo tribunal provincial, que: "3.2. Prestaciones alcanzadas por el índice RIPTE El art. 8 de la Ley 26773 establece: "...Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia". Mucho se ha escrito ya en doctrina y jurisprudencia en relación al alcance que debe asignarse a la expresión "los importes" que menciona el artículo, motivo por el cual estimo innecesario extenderme sobre las distintas posturas sobre el particular. Sólo diré que acuerdo con quienes entienden que el RIPTE sólo se aplica a las sumas adicionales de pago

únicas establecidas en el art. 11 L.R.T., a los pisos mínimos indemnizatorios previstos en los Arts. 14 y 15 LRT. No así al valor que resulte de aplicar la ecuación prevista en el art. 14 inc. 2. a), ya que dicho apartado legal no prevé un 'importe' sino una fórmula para calcular la indemnización que se adeude al damnificado (v. \"Una nueva reforma en materia de riesgos del trabajo. Dos puntos inicialmente conflictivos\" de Miguel Ángel Maza, AR/DOC/5490/2012; y \"Aspectos salientes de la reforma a la ley de Riesgos del Trabajo\" de Luis E. Ramírez, AR/DOC/5498/2012, publicados en Suplemento Especial Nueva Ley de Riesgos del Trabajo 2012, noviembre, 05.11.2012, 14 y 62 respectivamente; La aplicación del índice RIPTE a contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 26773 según la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, por García Vior, Andrea E. RC D 874/2013; Ackerman, Mario E., Ley Riesgos del Trabajo, comentada y concordada, Tercera Edición Ampliada y Actualizada, Ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 160 y sgtes.). La cuestión, además, ha quedado desde mi óptica definitivamente zanjada con el dictado del Decreto reglamentario N°472/14 (B.O: de 11/4/14), cuya constitucionalidad no ha sido puesta en tela de juicio, que en el artículo 17 dispone: \"Determinase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N°24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N°1694/09 se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N°26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N°26.417\". Las posteriores Resoluciones N°34/2013 y 3/2014 de la Secretaría de Seguridad Social del MTEySS determinan con claridad en sus considerandos que el RIPTE se aplica sólo sobre los valores de las compensaciones dinerarias de pago único y sobre los pisos mínimos aludidos, quedando así despejada cualquier duda que pudiera aún existir sobre el particular (primer voto del Dr. APCARIAN, con adhesión de los restantes magistrados, en fallo unánime).- A mayor abundamiento, y sobre este tópico en particular, consolidando dicha doctrina legal, el máximo Tribunal del país, la CSJN, ha seguido ese mismo lineamiento e interpretación en la materia, en autos: Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente ley especial, Fallo del 7/Junio/2016; al que brevitatis causae me remito en homenaje al principio de economía procesal.- VI.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica que permita dilucidar el litigio y que sirva de fundamento al decisorio que se dicte.- VI.- 1.- En lo que respecta a la competencia y al planteo de inconstitucionalidad de la demanda de los arts. 21, 22 y 46 de la LRT N°24.557, en la actualidad ya resulta pacífica, unánime y reiteradísima la Jurisprudencia que reconoce la Competencia de la Justicia Provincial del Trabajo, siendo claro que la norma del Art. 46 inc. 1 resulta susceptible de reproche Constitucional. El esquema contencioso fijado por la Ley de Riesgos del Trabajo fue realizado con base en el establecimiento de órganos administrativos y judiciales de carácter federal, configurándose así un procedimiento con la imposibilidad de las víctimas: los trabajadores, de poder acceder en forma directa y oportuna ante el juez natural en resguardo del debido proceso y del derecho de defensa, afectando por ende elementales derechos constitucionales de los damnificados (Art. 18, C.N.). La federalización del procedimiento que fija la LRT tuvo desde su origen fuertes cuestionamientos, dado que el Congreso de la Nación tiene facultades para dictar la legislación de fondo, pero es facultad de las provincias determinar el procedimiento a seguir, como así también determinar los órganos judiciales que dilucidarán los conflictos dentro de su ámbito territorial. Es del conocimiento de

los jueces laborales provinciales la aplicación de las leyes del trabajo y la seguridad social, de lo contrario se alteraría las jurisdicciones locales y se vulnera las autonomías provinciales, en transgresión a la normativa de los Arts. 75 inc. 12 y 121 de la Constitución Nacional, por asumir la Nación poderes que no le han sido delegados por las provincias. Los conflictos que refiere la LRT, por su naturaleza no resultan ser, ni en razón de la materia ni de las personas, una cuestión o agravio federal. La CSJN, en precedentes tales como: "Oberti" (Fallos 248:781), "Giménez" (Fallos 300:1159), y el clásico del derecho administrativo: "Fernández Arias c/ Poggio" (Fallos 247:646), fijo doctrina que la competencia federal resulta de carácter excepcional y debe justificarse en cada caso. Sobre el particular, el tema ya fue oportunamente resuelto por la CSJN a partir de su Fallo del 07/09/2004, en el conocido precedente: "CASTILLO, Ángel Santos c/CERÁMICA ALBERDI S.A.", CSJN, D. T. 2.004-B-1.280 "por un recurso de hecho deducido por la aquí demandada". Los argumentos a destacar de dicho fallo son: 1) el art. 46 inc. 1º de la LRT ha producido dos consecuencias incompatibles con la Constitución Nacional: impedir que la justicia provincial cumpla la misión que le es propia, y desnaturalizar la del juez federal al convertirlo en magistrado "de fuero común" (Fallos 113:263,269). Sin bien la CSJN no lo dice expresamente, la inconstitucionalidad de dicha norma también implica necesariamente la pérdida de vigencia de sus normas reglamentarias, tal como lo es el Decreto 717/1996, que regula y reglamenta el funcionamiento de las comisiones médicas, cuando ellas actúan como órganos administrativos en las provincias y el trámite de apelación, 2) la competencia de la justicia federal para intervenir en los recursos deducidos contra las resoluciones de las comisiones médicas provinciales no encuentra otro fundamento que el mero arbitrio del legislador, 3) la pretensión de otorgar naturaleza federal a normas que pertenecen al derecho común, debe ser evaluada en forma restrictiva, siendo deber del Poder Judicial impedir que se restrinjan facultades jurisdiccionales de las provincias, inherentes al concepto de autonomía provincial.- En la práctica, la doctrina de la CSJN implica que las controversias individuales que tengan lugar entre trabajadores, empleadores y aseguradoras de riesgos del trabajo, fundadas en las disposiciones de la LRT, deben ventilarse por ante los tribunales laborales locales, y regirse por los medios de prueba contemplados en la ley procesal local, sin necesidad de transitar por los organismos jurisdiccionales que determina la ley 24.557.- Esta Excm. Cámara del Trabajo, desde el origen mismo de la LRT, sostuvo la competencia local ordinaria en este tipo de controversias, en fallos a los que me remito, concordantes con la doctrina al respecto sentada por la CSJN en su carácter del más alto tribunal e intérprete supremo de la constitución nacional.- Se debe señalar que la facultad atribuida por el Congreso, indebidamente, al Poder Ejecutivo, a través de las Comisiones Médicas, que dependen de la administración del Estado, hizo que las mismas se constituyeran en pseudos-tribunales, con facultades jurisdiccionales exorbitantes, lesionando el principio de libre acceso a la justicia y la garantía del debido proceso. Su diseño infringe el Art. 109 de la CN, porque otorga potestades jurisdiccionales a órganos administrativos federales, excluyendo a los jueces naturales del trabajo de cada provincia. El procedimiento no ofrece garantías para el trabajador, toda vez que una comisión médica no puede resolver cuestiones de causalidad entre daño y actividad, la calificación de la naturaleza laboral del accidente o enfermedad de que se trate, porque es una función jurisdiccional excluyente. El damnificado, por esta normativa, tiene un recurso de apelación sumamente limitado en un procedimiento técnico complejo, en el que no tiene el debido asesoramiento letrado, y en el que médicos resuelven controversias ajenas a sus incumbencias profesionales, sin a su vez ningún tipo de



asesoramiento de un profesional del derecho a sus fines. Para otorgar competencia a órganos administrativos es imprescindible que los mismos sean idóneos para lograr los objetivos esperados, de lo contrario el desvío de la jurisdicción hacia el Poder Ejecutivo Nacional es irrazonable.- El concepto de juez natural es consecuencia del principio según el cual la función jurisdiccional es monopolio del Poder Judicial. Este es uno de los más sustanciales y trascendentes teoremas del sistema republicano (Ekmedjian, Miguel Angel, Tratado de Derecho Constitucional, T° II, Ed. De Palma, 1993, 410).- Este Tribunal del Trabajo, desde siempre se ha expedido sobre la procedencia de la Acción de conocimiento pleno, pudiendo citar al respecto fallos como: "SALAS C/ FIOVO ODOL TANO" (Expte. N°6444-CTC-98), ANDRADE LUIS RAFAEL C/ ASOCIART ART S.A. S/ ORD. (EXPTE. N°8389-CTC-01), luego reiterado en el Fallo: MARTÍNEZ JUAN JOSÉ C/ PREVENCION ART S.A. S/ ORD. (EXPTE. N°8404-CTC-01), donde se ha resuelto la procedencia de la acción de conocimiento pleno en los términos de la Ley N°24.557, demandando las prestaciones de la ley, exclusivamente a la aseguradora de riesgos del trabajo ART-, sin necesidad de demandar al empleador, ni de instrumentar el procedimiento previo por ante las comisiones médicas (Arts. 21, 22 y 46 de la ley N°24.557).- Como corolario, destácase que en el ámbito de la Jurisdicción Provincial, el Superior Tribunal de Justicia de la Pcia. de Río Negro también se ha pronunciado en conteste sentido, declarando la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas, tanto en relación al procedimiento administrativo instituido por la LRT, a la intervención de las Comisiones Médicas regulado por la ley 24.557, como con respecto a la Competencia Federal prescripta por el art. 46 inc. 1º del mismo cuerpo legal (conf. S.T.J.R.N. in re DENICOLA, Se. N° 276/04 del 10-11-04, entre otros).- Por todo lo expuesto precedentemente, corresponde hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad que al respecto ha solicitado la parte actora en su demanda, declarando a este Tribunal competente para entender en las presentes actuaciones (Ley de Procedimiento Laboral provincial N°1.504, arts. 1, 12 inc. 1º, 196, 209 de la Constitución de la Provincia de Río Negro; arts. 5, 75 inc. 12º, 116 y 121 de la Constitución Nacional; y Ley Orgánica del Poder Judicial).- VI.- 2.- En virtud de todo lo expuesto, los hechos y consideraciones que ut-supra he tenido por acreditados en el sub-lite, propicio al Acuerdo hacer lugar a la reparación sistémica por la que se acciona, cuya legitimación pasiva para responder recae en cabeza de la ART demandada en autos (Arts. 3 y 26, LRT N°24.557), y en el marco de la ley especial N°24.557, Decreto N°1.694/09 y Ley N°26.773.- En virtud de los lineamientos supra desarrollados, corresponde fijar la indemnización que corresponde a la actora, de acuerdo a lo previsto en el art. 14 Pto. 2 inc. a) de la Ley de Riesgos del Trabajo N°24.557 Ley N°26.773, Decreto N°1.694/09 y Resolución N°22/2014 MTEySS-, cuya cuantía será igual a 53 veces el Ingreso Base Mensual determinado (\$4.278,22), multiplicado por el porcentaje de incapacidad asignado (11,94%), multiplicado a su vez por el coeficiente dativo que resulte de dividir el numerario 65 por la edad que la damnificada tenía a la fecha de la primera manifestación invalidante, que será de 1,585 (65/41 años de edad).- Conforme los parámetros indicados, la tarifa en la especie para el cálculo indemnizatorio será 53 x \$4.278,22 x 11,94% x 1,585, la cual arroja como resultado la suma de \$42.911,39, que resulta ser inferior al mínimo legal dispuesto en el Art. 2 de la Resolución N°22/2014 MTEySS RIPTE-, que reza: Establécese que para el período comprendido entre el 01/09/2014 y el 28/02/2015 inclusive, la indemnización que corresponda por aplicación del artículo 14, inciso 2, apartados a) y b), de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, no podrá ser inferior al monto que resulte de multiplicar PESOS SEISCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CATORCE (\$620.414) por el

porcentaje de incapacidad" (\$620.414 x 11,94% = \$74.077,43).- En virtud de los lineamientos expuestos, la indemnización que corresponde asignar al actor por este concepto asciende a \$74.077,43, a valor histórico nominal.- A lo cual debe sumarse el pago de la denominada indemnización adicional del Art. 3º de la Ley Nº26.773 en compensación por cualquier otro daño, consistente en una suma equivalente al 20% (veinte por ciento) de la prestación dineraria en concepto de indemnización por la incapacidad permanente parcial y definitiva previamente calculada a favor de la accionante, que arroja la suma de \$14.815,49 (\$74.077,43 x 20%); todo lo cual hace a un total de capital nominal histórico adeudado al trabajador siniestrado e incapacitado por el infortunio laboral materia de autos y en el marco del reclamo sistémico, integrado por ambos conceptos, de \$88.892,92 (Pesos OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS con 92/100 Cvos.), que devengará intereses desde la fecha del siniestro -23/01/2015- (Art. 2º, párrafo 3ro., de la Ley Nº26.773), en adelante conforme la tasa judicial que infra se indica y hasta su efectivo pago.- VII.- Atento el modo en que se resuelve, las costas del proceso deberán ser soportadas y a cargo de la demandada HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A.; a cuyo fin deberán regularse los Honorarios de los profesionales intervinientes tomando como base el capital nominal adeudado con más una estimación global de intereses a la fecha de este pronunciamiento (conf. S.T.J.R.N. in re:"Paparatto..."), considerando los trabajos realizados por sus beneficiarios, su incidencia en el resultado del pleito, las etapas procesales cumplidas y las escalas arancelarias aplicables (arts. 6, 7 y 19 L.A).- VIII.- En definitiva y por todas las razones precedentemente expuestas, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento: VIII.- 1.- Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a la demandada HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. a abonar al actor Sr. DAMIÁN DAVID CÁRDENAS, en el término de diez días de notificada, la suma de \$88.892,92 (Pesos OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS con 92/100 Cvos.), en concepto de Indemnización por Incapacidad laboral Parcial Permanente y Definitiva (Arts. 6, 14, apartado 2-a, de la LRT Nº24.557, Decreto Nº1694/09, Ley Nº26.773, Resolución Nº22/2014 MTEySS), comprensiva asimismo de la indemnización adicional prevista en el Art. 3 de la Ley Nº26.773, la cual conforme lo considerado devengará intereses desde la fecha del siniestro -23/01/2015- (Art. 2º, párrafo 3ro., de la Ley Nº26.773), en adelante y hasta el efectivo pago, primeramente según la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial, in re:"LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J. U. COMERCIO E. BENEFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/Sumario s/Casación" (Expte. Nº23.987/08/STJ), la que se calculará, para su correcta liquidación, hasta el 30 de noviembre de 2015; desde el 01º de diciembre de 2015 hasta el 31 de Agosto de 2016, la tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino (operaciones de 49 a 60 meses), conforme también doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos:"JEREZ, FABIAN ARMANDO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. Nº26.536/13-STJ); desde el 01º de Septiembre de 2016 y hasta el 31/07/2017, según la tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme asimismo doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos:"GUICHAQUEO, EDUARDO ARIEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICIA DE RÍO NEGRO) S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY (Expte. Nº27.980/15-STJ); y desde el 01/08/2018 en adelante hasta

su efectivo pago, la Tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos: FLEITAS LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY (Expte. NºH-2RO-2082-L2015/29826/18-STJ) (Art. 42, último párrafo, Ley Nº5190).- VIII.- 2.- Costas a cargo de la demandada HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A., propiciando se regulen los honorarios profesionales de los Letrados en representación de la parte actora, Dr. Marcelo A. López Alaniz y Dra. Fabiana Laura Arroyo, en la suma de \$46.400 (Pesos Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos), en conjunto; los de la Letrada en representación de la ART demandada, Dra. Lorena Rosana Yensen, en la suma de \$32.000 (Pesos Treinta y Dos Mil); y los correspondientes al Perito Médico Dr. Juan Alejandro Saieg, en la suma de \$14.000 (Pesos Catorce Mil).- Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados ut-supra se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, las escalas arancelarias vigentes, y una estimación de los intereses correspondientes a la fecha de este pronunciamiento, en un todo de acuerdo a la doctrina de nuestro máximo Tribunal -STJRN-, in re PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo, Expte. 8071-STJ-91 y lo dispuesto por los arts. 7, 9 y ccdtes. de la L.A. y Ley 2541 (Monto Base: \$232.000,00).- Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.- Cúmplase con la Ley Nº869.- Mi Voto.- Los Dres. Raúl F. Santos y Marcelo A. Gutierrez adhieren al voto precedente.- Por las razones expuestas, el Tribunal RESUELVE: I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a la demandada HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. a abonar al actor Sr. DAMIÁN DAVID CÁRDENAS, en el término de diez días de notificada, la suma de PESOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS CON 92/100 CVOS (\$88.892,92), en concepto de Indemnización por Incapacidad laboral Parcial Permanente y Definitiva (Arts. 6, 14, apartado 2-a, de la LRT Nº24.557, Decreto Nº1694/09, Ley Nº26.773, Resolución Nº22/2014 MTEySS), comprensiva asimismo de la indemnización adicional prevista en el Art. 3 de la Ley Nº26.773, la cual conforme lo considerado devengará intereses desde la fecha del siniestro -23/01/2015- (Art. 2º, párrafo 3ro., de la Ley Nº26.773), en adelante y hasta el efectivo pago, primeramente según la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial, in re: LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J. U. COMERCIO E. BENEFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/Sumario s/Casación (Expte. Nº23.987/08/STJ), la que se calculará, para su correcta liquidación, hasta el 30 de noviembre de 2015; desde el 01º de diciembre de 2015 hasta el 31 de Agosto de 2016, la tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino (operaciones de 49 a 60 meses), conforme también doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos: JEREZ, FABIAN ARMANDO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY (Expte. Nº26.536/13-STJ); desde el 01º de Septiembre de 2016 y hasta el 31/07/2017, según la tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme asimismo doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos: GUICHAQUEO, EDUARDO ARIEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICIA DE RÍO NEGRO) S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY (Expte. Nº27.980/15-STJ); y desde el 01/08/2018 en

adelante hasta su efectivo pago, la Tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos: FLEITAS LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY (Expte. NºH-2RO-2082-L2015/29826/18-STJ) (Art. 42, último párrafo, Ley Nº5190).- II.- Costas a cargo de la demandada HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A.- Regular los honorarios profesionales de los Letrados en representación de la parte actora, Dr. MARCELO A. LÓPEZ ALANIZ y Dra. FABIANA LAURA ARROYO, en la suma de PESOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS (\$46.400) -en conjunto; y los de la Letrada en representación de la ART demandada, Dra. LORENA ROSANA YENSEN, en la suma de PESOS TREINTA Y DOS MIL (\$32.000).- Regular los honorarios correspondientes al Perito Médico Dr. JUAN ALEJANDRO SAIEG, en la suma de PESOS CATORCE MIL (\$14.000).- Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados ut-supra se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, las escalas arancelarias vigentes, y una estimación de los intereses correspondientes a la fecha de este pronunciamiento, en un todo de acuerdo a la doctrina de nuestro máximo Tribunal -STJRN-, in re PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo, Expte. 8071-STJ-91 y lo dispuesto por los arts. 7, 9 y ccdtes. de la L.A. y Ley 2541 y art. 18 Ley 5.069 (Monto Base: \$232.000,00).- Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.- III.- Atento lo dispuesto por la Resolución Nº 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hácese saber al actor, letrados y perito intervinientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta Bancaria Personal que en el caso del actor deberá ser de su exclusiva y única titularidad y mantenerse en esa condición hasta la definitiva cancelación del crédito, presentando cada interesado la debida Certificación expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U., Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3º inciso d) de la Resolución supra indicada.- IV.- Por Secretaría liquidense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación, contribución al Colegio de Abogados y SITRAJUR, sobre el monto de condena, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ); bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. Nº 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).- Cúmplase con la L. Nº 869.- V.- Regístrese en (S).- Notifíquese.- Con lo que terminó el acuerdo firmando los Sres. Jueces Dres. Luis E. LAVEDAN, Raúl F. SANTOS y Marcelo A. GUTIERREZ, por ante mí que certifico.- Fdo.: RAUL F. SANTOS -Juez- LUIS E. LAVEDAN -Juez- MARCELO A. GUTIERREZ -Juez-. En igual fecha ha sido firmado digitalmente el instrumento que antecede en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley Pcial. 3997, Ac. 38/01, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ. Conste. Dra. LAURA PÉREZ PEÑA Secretaria de Cámara